



Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA – CORDOBA**

**E.S.D.**

<b>Referencia</b>	<b>Demanda de Sucesión Intestada</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-300-40-89-001-2017-00132-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS</b>
<b>Causante</b>	<b>ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO</b>
<b>Interviniente</b>	<b>NERYS CASTELLANOS CAMARGO</b>
<b>Asunto</b>	<b>INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL</b>

**GERMAN GALVIS NEGRETE**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de cotorra – cordoba, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.031.177 de cerete, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 264766 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **NERYS CASTELLANOS CAMARGO** (Q.E.P.D), respetuosamente promuevo ante su despacho solicitud de **NULIDAD PROCESAL**, artículo 133, numeral 5 del código general del proceso.

#### **HECHOS**

**Primero.** El día 22 de agosto del año 2017, la señora **MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS**, por medio de apoderado judicial doctor **LUIS ENRIQUE MADRA HERNANDEZ**, radicó demanda de apertura de sucesión intestada del causante **ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO**.

**Segundo.** El día 24 de agosto del año 2017, mediante auto 0573 inadmitió la demanda, concediendo cinco (5) días a la parte actora para que subsanara la demanda.

**Tercero.** El día 30 de agosto de 2017, el accionante subsano la demanda dentro los cinco (5) días otorgados por el juzgado promiscuo municipal de cotorra.

**Cuarto.** Mediante auto interlocutorio No. 0177 de fecha 6 de septiembre de 2017, el juzgado promiscuo municipal de cotorra, declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **ARCADIO GALVIS PEINADO**, omitiendo solicitar a la accionante **MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS**, allegar prueba documental del certificado de libertad y tradición donde consta el número de matrícula inmobiliaria del inmueble relacionado dentro la masa hereditaria, inmueble identificado con registro catastral No. 01.00.0036.0010.000 del municipio de cotorra, registrado en el IGAC a nombre de los señores **ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO** y **NERIS ESTER CASTELLANOS CAMARGO**.

**Quinto.** El juzgado promiscuo municipal de cotorra, mediante auto interlocutorio No. 0195 de fecha 25 de septiembre de 2017, negó la solicitud de embargo y secuestro



del bien inmueble identificado con registro catastral No. 01.00.0036.0010.000 del municipio de cotorra, por carecer de folio de matrícula inmobiliaria y del que nos tiene certeza sobre quien ostenta su propiedad.

**Sexto.** Mediante auto interlocutorio No. 0703 de fecha octubre 13 de 2017, decreto el embargo de la posesión del bien inmueble ubicado en la k 20 16 61 del municipio de Cotorra con el número de referencia catastral 01.00.0036.0010.0000, siendo este embargo no procedente, ya que no se acreditó dentro del expediente folio de matrícula inmobiliaria que acreditara que el inmueble es privado o baldío.

No se puede embargar la posesión de un inmueble con carácter de baldío, en este caso debió proceder el embargo de mejoras construidas sobre el bien baldío, asunto regulado en el numeral 2 del artículo 593 del código general del proceso.

**Séptimo.** El nueve (9) de noviembre del año 2017, el juzgado promiscuo municipal de cotorra, llevó a cabo diligencia de secuestre de la posesión de un bien inmueble baldío, inmueble identificado ubicado en la k 20 16 – 61, casco urbano del municipio de Cotorra con el número de referencia catastral 01.00.0036.0010.0000.

Reitero, no es procedente el embargo de bienes o terrenos baldíos, en este caso es procedente el embargo de las mejoras y plantaciones construidas sobre el inmueble.

**Octavo.** En acta sin fecha emitida por el juzgado promiscuo municipal de cotorra, donde consta que se realizó la audiencia regulada por el artículo 127 del código general del proceso, nuevamente el despacho incurre en error en decretar el embargo de la totalidad de un inmueble con carácter de baldío.

En la audiencia se debatió con pruebas testimoniales de los hermanos del causante **FANOR GALVIS PEINADO** y **OLEGARIO BENJAMÍN GALVIS PEINADO**, que la mitad del terreno fue adquirido por el causante por sucesión, a lo cual el juez accedió a pretendido, es de recordar que los inmuebles baldíos solo se adquiere por la figura jurídica de TITULACION, la cual solo es potestad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA “ANT” o los municipios donde se encuentre ubicado el inmueble, mediante un procedimiento especial administrativo regulado por la ley 160 de 1994, ley 388 de 1994, y demás normas concordantes según el caso concreto.

De igual forma señalo que los derechos que ejercían el causante **ARCADIO GALVIS PEINADO** y la hoy finada **NERIS CASTELLANOS CAMARGO**, sobre el inmueble distinguido en la masa hereditaria, era la ocupación sobre este, y no la posesión, ya que esta figura jurídica de ocupación es cuando el inmueble carece folio de matrícula inmobiliaria, y este inmueble relacionado anteriormente, carece de esta.

**Noveno.** El día 24 de enero de 2018, el juzgado incurriendo nuevamente en error, llevo a cabo el embargo de la posesión de un inmueble baldío ubicado en la k 20 16



61 del municipio de Cotorra con el número de referencia catastral 01.00.0036.0010.0000.

Reitero, lo procedente dentro del proceso de referencia, era o es, el embargo de las mejoras y plantaciones construidas sobre el inmueble baldío, de acuerdo a lo regulado por el numeral 2 del artículo 593 del código general del proceso.

**Decimo.** El día 10 de septiembre del año 2018, el suscrito abogado solicitó la suspensión del proceso de referencia, por estar cursando un proceso de declaración de unión marital de hecho entre el causante y la hoy finada **NERYS CASTELLANOS CAMARGO**.

**Once.** Mediante auto interlocutorio No. 0624 de fecha 12 de septiembre de 2018, accedió a la suspensión del proceso

**Doce.** El suscrito abogado en calidad de apoderado judicial de la hoy finada **NERYS ESTER CASTELLANOS CAMARGO**, solicito al despacho reconocerla dentro del proceso en referencia la calidad de compañera permanente del causante.

**Trece.** Mediante auto interlocutorio No. 0573 de fecha 18 de noviembre de 2020, el juzgado promiscuo municipal de cotorra, reconoce la calidad de compañera permanente a la señora **NERYS CASTELLANOS CAMARGO** del causante.

**Catorce.** El día 17 de diciembre de 2020, mi representada opto por el derecho de gananciales dentro del proceso que nos ocupa.

**Quince.** El día catorce (14) de enero de 2021, mediante auto interlocutorio No. 0005, fijo audiencia para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo, para el día 28 de enero de 2021.

**Dieciséis.** El juzgado en fecha 23 de febrero de 2021, aprobó inventario de activos los derechos de posesión una casa de habitación, ubicada en la Kra. 20 No 16-61, Cotorra (Bongo, Barrio Yuca Torcida) con una extensión superficiaria de 621 mts<sup>2</sup>, con un área de construcción de 34 mts<sup>2</sup>, constantes de tres (3) alcobas, sala, cocina, jardín, un kiosco (ranchón de palma), un baño y patio, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con carretera de por medio, que conduce al Carito, mide 20 metros. SUR: con predios de Camila y Marcos Galvis, mide 20 metros ESTE. Con predios de Santo Espitia castellano, mide 31 metros. OESTE. Con predios de Ladiberto Madera antes Francisco Madera y mide 30 metros. Predio con referencia catastral 01.00.0036.0010.000, de la Alcaldía Municipal de Cotorra, bien avaluado en la suma de diez millones cuarenta y siete mil pesos (\$10.047.000,00). Como pasivos por valor de \$1.158.270 por concepto de deudas de servicios públicos; se impartió aprobación al Inventario y Avalúo adoptado, se decretó partición dentro del presente proceso.

Es de recordar que el bien inmueble descrito, carece de folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se entiende y deduce a simple vista, que tiene el carácter de



bien inmueble baldío, por lo que no se puede hablar de derechos de posesión en el presente proceso, ya que lo que solo ostentaban derechos de ocupación sobre el mismo.

Los derechos que deben repartirse dentro del proceso de referencia, son sobre las mejoras (construcciones) y plantaciones realizadas en el inmueble, mejoras que fueron construidas dentro la sociedad conyugal.

**Diecisiete.** El día 10 de noviembre de 2022, el suscrito abogado presentó ante el juzgado promiscuo municipal de cotorra, solicitud de ilegalidad del trabajo de petición, por no haberse dado traslado de la misma a las partes.

Dieciocho. Por auto interlocutorio No. 0540, de fecha 5 de julio de 2023, el juzgado promiscuo municipal de cotorra, negó la solicitud de ilegalidad del trabajo de partición.

### **CONSIDERACIONES**

Señor juez, teniendo en cuenta los hechos del procedimiento del proceso que nos ocupa, manifiesto que el presente proceso no debió ser admitido por falta de requisitos de formalidad, al no ser aportado por la parte accionante documento “folio de matrícula inmobiliaria” del inmueble casa de habitación, ubicada en la Kra. 20 No 16-61, Cotorra (Bongo, Barrio Yuca Torcida) con una extensión superficial de 621 mts<sup>2</sup>, con un área de construcción de 34 mts<sup>2</sup>, constantes de tres (3) alcobas, sala, cocina, jardín, un kiosco (ranchón de palma), un baño y patio, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con carretera de por medio, que conduce al Carito, mide 20 metros. SUR: con predios de Camila y Marcos Galvis, mide 20 metros ESTE. Con predios de Santo Espitia castellano, mide 31 metros. OESTE. Con predios de Ladiberto Madera antes Francisco Madera y mide 30 metros. Predio con referencia catastral 01.00.0036.0010.000, de la Alcaldía Municipal de Cotorra.

Dentro del expediente no consta documento alguno que acredite que el bien inmueble tenga el carácter de privado, solo consta certificado catastral emitido por el IGAC, paz y salvo de impuesto predial emitido por el municipio de cotorra, pero no consta certificado de libertad y tradición, donde se pueda verificar el folio de matrícula del inmueble.

Es por lo anterior que el suscrito abogado solicitó mediante petición radicada con el número 20236200479542, a la agencia nacional de tierra, la certificación si el inmueble relacionado en el presente proceso, identificado con registro catastral No. 01.00.0036.0010.000, tiene el carácter de baldío, petición que se está a la espera de resolver de fondo por la entidad competente (anexo copia de respuesta).

De igual forma el día 14 de abril de 2023, se realizó consulta de bienes ante la superintendencia de notariado y registro, de la cual arrojó que el causante **ARCADIO GALVIS PEINADO**, no posee bienes a su nombre.



Es de reiterar que los predios baldíos, son imprescriptibles e inalienables, solo pueden ser adjudicados por la entidad competente según el caso, Agencia Nacional de Tierra o municipios.

Es por ellos, que en la presente demanda no se puede hablar de derechos de posesión sobre el inmueble, por ser este un bien baldío, lo que se debe debatir son derechos de sobre las mejoras y plantaciones.

El código civil de colombia señala:

ARTICULO 675. . Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

ARTICULO 2519. . Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

---

SENTENCIA STC1037-2020, señala:

A su turno, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que “Los bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”, norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías “son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley” (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”.

Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: “[l]as tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil”. Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que “[e]l dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción” y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.



"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

Por otro lado la ley 388 de 1994, señala que bienes pueden ser adjudicados por los municipios.

ARTÍCULO 123.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

### CONCLUSION

Las autoridades competentes para adjudicar la posesión de bienes baldíos.

Tratándose de predios urbanos los municipios a la luz de la ley 388 de 1994.

Tratándose de predios rurales la agencia nacional de tierra a la luz de la ley 164 de 1994.

Es por ello que las autoridades judiciales (jueces) no pueden extralimitarse en sus competencias, dentro del caso concreto, no pueden adjudicar a personas naturales o jurídicas, derechos derivados de la ocupación de bienes baldíos, la cual son única y exclusiva competencia de la ANT y los municipios.

Lo que se debe realizar en el trabajo de partición y ser aprobado por el juez, es el reparto de derechos de las mejoras y plantaciones construidas sobre el bien inmueble baldío.

"No se puede subsanar, lo insubsanable" es por ello que el proceso es nulo desde el auto admisorio de la demanda, por estar debatiendo sobre la masa hereditaria derechos de posesión de un inmueble, del cual solo eran mero tenedores el causante **ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO** y mi representada la finada **NERYS ESTER VCASTELLANO CAMARGO**.

El demandante no acreditó con la demanda lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del código general del proceso, es decir, folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de partición en el proceso de sucesión.

En consecuencia solicito a su despacho,

### PETICIONES

Primero. DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de referencia.



German Galvis negrete – Abogado TP. No. 264766 del C.S de la J – dirección: calle 15 No. 19 – 59 – barrio el Bongo – municipio de cotorra departamento de córdoba - correo: [germangalvis18@hotmail.com](mailto:germangalvis18@hotmail.com) – celular: 320925698



## FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 133, numeral 5, ley 1564 de 2012

Dentro del proceso se omitió solicitar una prueba del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble registrado con el número 01.00.0036.0010.000, de la Alcaldía Municipal de Cotorra, con arreglo al numeral 5 del artículo 489 del código general del proceso.

La apertura de la sucesión no se debió admitir, sin el documento idóneo que probara el registro de matrícula inmobiliaria, el cual fue el único relacionado en la masa hereditaria.

## PRUEBAS YANEXOS

- Copia de consulta de bienes del causante **ARCADIO RAMOS GALVIS PEINADO**.
- Copia de derecho de petición dirigido a la Agencia Nacional de Tierra.
- Copia de respuesta de la Agencia Nacional de Tierra.

De Usted, Atentamente.

**German Galvis Negrete**

**CC. No. 78031177 expedida en Cerete**

**T.P. No. 264766 del C.S. de la J.**

**Correo: [germangalvis18@hotmail.com](mailto:germangalvis18@hotmail.com) – celular 3209256986 – Dir. Calle 15 No. 19 – 59 B/ el Bongo – municipio de Cotorra**

Recibo Número: **76861031**  
CUS Seguimiento: **74012334**  
Documento **CC-51739674**  
Usuario Sistema: **INGRID DEL CARMEN**  
Fecha **14/04/2023 9.51 AM**  
Convenio **Boton de Pago**  
PIN **230414575775228997**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 230414575775228997

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 11035182] - Nombres y Apellidos: [ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANI” – NIT. 900948953-8

Dirección. Calle 43 No. 57 – 41 Bogotá

Correo. [atencionnalcidudano@ant.gov.co](mailto:atencionnalcidudano@ant.gov.co) – [jurídica.ant@ant.gov.co](mailto:jurídica.ant@ant.gov.co)

REFERENCIA	DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE INFORMACION
PETICIONARIO	GERMAN GALVIS NEGRETE – CC. 78.031.177

**German Galvis Negrete**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de cotorra, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.031.177 de cerete, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 264766 del consejo superior de la judicatura, en mi propio nombre y representación, de acuerdo a lo regulado por el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 de 2015, respetuosamente por medio del presente escrito promuevo ante sus oficinas DERECHO DE PETICION de solicitud de información.

### PETICION

**Primero.** INFORMAR y CERTIFICAR si el bien inmueble identificado con registro catastral No. 010000360010000 de cotorra – cordoba, el cual se encuentra registrado en Instituto Geográfico Agustín Codazzi a nombre de los finados **ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO** y **NERIS ESTHER CASTELLANOS CAMARGOS**, es un bien inmueble baldío o privado.

Lo anterior lo invoco teniendo en cuenta lo siguientes

### HECHOS

**Primero.** El inmueble identificado con registro catastral No. 010000360010000 de cotorra – cordoba, se encuentra registrado en el IGAC, a nombre de los finados **ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO** y **NERIS ESTHER CASTELLANOS CAMARGOS (Q.E.P.D)**.

**Segundo.** La señora MIGUELÍNA DEL CARMEN GALVIS HOYOS, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 50905907, hija del finado **ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO**, inicio un proceso de sucesión intestada sobre el inmueble antes identificado, ante el juzgado promiscuo municipal de cotorra – cordoba, conocido con radicado No. 23- 300-40-89-001-2017-00132-00.



**Tercero.** La demandante **MIGUELÍNA DEL CARMEN GALVIS HOYOS**, pretende que se le adjudique la posesión y propiedad por medio del proceso de sucesión el bien inmueble identificado con registro catastral No. 010000360010000, ubicado en el municipio de cotorra – cordoba.

**Cuarto.** La accionante no aportó al proceso de sucesión intestada, certificado de libertad y tradición que identifique el número de matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble registrado con el No. 010000360010000.

**Quinto.** El juzgado promiscuo municipal de cotorra avoco conocimiento del proceso conocido con radicado No. 23- 300-40-89-001-2017-00132-00.

**Sexto.** El proceso se encuentra en etapa de repartición y adjudicación del bien inmueble identificado con registro catastral No. 010000360010000.

**Séptimo.** Los bienes baldíos pertenecen a la nación, los cuales no pueden enajenables, imprescriptibles, y solo pueden ser adjudicables por el estado o ente territorial dependiendo el caso.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículo 23 de la constitución política, ley 1755 de 2015, en lo relacionado con el derecho de petición.

Ley 160 de 1994 – ley 1900 de 2018, por medio de las cuales se regula lo establecido con predio o bienes baldíos.

**Código civil - Artículo 675. Bienes baldíos.** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

[Expediente 47001 23 31 000 1992 03130 01 de 2018.](#) **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.** Los denominados bienes baldíos, los cuales de conformidad con el artículo 675 del Código Civil corresponden a aquellos inmuebles que estando dentro del territorio nacional carezcan de dueño, por lo que su propiedad pertenece a la nación.

Lo anterior lo solicito con fin de establecer si lo que pretende es establecer si el finado **ARCADIO ROMON GALVIS PEINADO**, fue un poseedor del bien inmueble o un mero tenedor, por otro lado, establecer la ilegalidad o legalidad de todas las actuaciones dentro del proceso de sucesión intestada con radicado No. No. 23- 300-40-89-001-2017-00132-00, el cual cursa en el juzgado promiscuo municipal de cotorra, teniendo en cuenta lo que se pretende por parte de la demandante, es la partición y adjudicación de un posible bien baldío.

### **ANEXOS**

.- Copia del auto que admite la demanda de sucesión intestada del causante **ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO**.



German Galvis negrete – Abogado TP. No. 264766 del C.S de la J – dirección: calle 15 No. 19 – 59 – barrio el Bongo – municipio de cotorra departamento de córdoba - correo: [germangalvis18@hotmail.com](mailto:germangalvis18@hotmail.com) – celular: 3209256986



.- Copia de registro civil de defunción de señor **ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO.**

### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 15 # 19 – 59 B/ el bongo – municipio de cotorra – cordoba, correo electrónico. [germangavis18@hotmail.com](mailto:germangavis18@hotmail.com) – celular. 3209256986

De Usted, Atentamente.

**German Galvis Negrete**

**CC. No. 78031177 expedida en Cerete**

**T.P. No. 264766 del C.S. de la J.**

**Correo: [germangalvis18@hotmail.com](mailto:germangalvis18@hotmail.com) – celular 3209256986 – Dir. Calle 15 No. 19 – 59 B/ el Bongo – municipio de Cotorra**

19 ENE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



EL NOTARIO TERCERO DE MONTERÍA  
CERTIFICA  
Que el presente documento coincide en  
todas sus partes con el original que  
reposa en el archivo de esta Notaria

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07300766

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría  Notaría   Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Cúdigo H 2 R

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GALVIS PEINADO ARCADIO RAMON

Documento de identificación (Clase y número)

CC 11.035.182

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CORDOBA MONTERIA

Fecha de la defunción

Año 2016 Mes NOV Día 05

Hora

23:50

Número de certificado de defunción

715294130

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MADERA CARABALLO VIVIANA DEL CARMEN

Documentos de Identificación (Clase y número)

CC 1.067.855.793

Firma

Viviana Madera

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2016 Mes NOV Día 08

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARTHA MUÑOZ ALVAREZ - NOTARIO (E)

ESPACIO PARA NOTAS

08.NOV.2016 -- TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE -- CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Cotorra, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA** : PROCESO SUCESORIO  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2017-00132-00  
**DEMANDANTE** : MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS  
**CAUSANTE** : ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO  
Auto int. : 0177

Visto el informe secretarial y una vez revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LUIS ENRIQUE MADERA HERNANDEZ, con el fin de subsanar el defecto de la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, por lo que una vez cumplido con el requisito se tiene por subsanada la falencia presentada, así las cosas, encuentra la Judicatura que se cumplen las formalidades de Ley, razón por lo cual, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA cuyo causante es ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO , quien tuvo su deceso en el municipio de Cotorra - Córdoba, el pasado 5 de noviembre de 2016 y como su último domicilio y asiento de sus negocios el Barrio Yucatorcia carrera 20 N° 16-61 del mismo municipio.

**SEGUNDO:** Conforme al acuerdo PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por secretaría se proceda a incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de sucesión, además, por cuenta de la parte realizar el EMPLAZAMIENTO a todas las personas INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, conforme al artículos 108 del CGP, en el diario El Meridiano de Córdoba o el Tiempo en la emisora local Cotorra Estéreo, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00AM) y once de la noche (11:00PM).

**TERCERO:** RECONOCER como heredera del causante ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO a la señora MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS como hija del finado, por demostrar idóneamente su parentesco.

**CUARTO:** TÉNGASE al Doctor LUIS ENRIQUE MADERA HERNANDEZ, como apoderado de MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS en los términos y conforme las facultades concedidas en el poder otorgado.

**QUINTO:** Infórmese de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> DEPARTAMENTO DE CORDOBA  <b>MUNICIPIO DE COTORRA</b> TESORERÍA MUNICIPAL		<b>CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL</b>	
		N°. 2017-17130010000019	FECHA: 2017-06-15
		EXPEDIENTE: 010000360010000	
IMPUESTO	<b>PREDIAL UNIFICADO</b>	REFERENCIA CATASTRAL	01.00.0036.0010.000

El suscrito funcionario competente de la ALCALDÍA DE COTORRA - CORDOBA:

**CERTIFICA:**

1.- Que verificado en la base de datos del Sistema se encontró la siguiente información del predio:

ReferenciaCatastral	01.00.0036.0010.000
Dirección del Predio	K 20 16 61
UltimaVigenciaReportada	2017
Ultimo AvalúoReportado	\$ 8.926.000
Tipo de Predio	CABECERA MUNICIPAL
DestinoEconómico	HABITACIONAL
Característica Especial	
Matriculalnmobiliaria	
Área de Terreno	0 Has - 621 m <sup>2</sup>
ÁreaConstruida	34
<b>PROPIETARIO(S)</b>	
Documentoidentidad	Apellidos y Nombres
11035182	ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO
25937764	NERYS ESTHER CASTELLANOS CAMARGO

2.- Que la información arriba mencionada fue reportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual para todos los efectos legales es la competente de generar la información relacionada con la inscripción, formación y conservación de los predios en el Municipio de TESORERÍA MUNICIPAL - COTORRA.

3.- Que el registro histórico de los avalúos catastrales que reposan en el sistema son los siguientes:

Vigencia	Avalúo	Vigencia	Avalúo	Vigencia	Avalúo
2017	\$ 8.926.000	2013	\$ 6.390.000	2009	\$ 5.678.000
2016	\$ 8.666.000	2012	\$ 6.204.000	2008	\$ 5.408.000
2015	\$ 8.414.000	2011	\$ 6.023.000	2007	\$ 5.200.000
2014	\$ 8.169.000	2010	\$ 5.848.000		

Se expide el 15 de junio del 2017 en el Municipio de COTORRA

  
 EDINSON MARTINEZ RAMOS  
 Tesorero Municipal  
 TESORERÍA MUNICIPAL

Proyectó: JLLORENTE



Cotorra, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 0703

**REFERENCIA** : SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2017-00132  
**DEMANDANTE** : MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS  
**CAUSANTE** : ARCADIO RAMÓN GALVIS PEINADO  
**ASUNTO** : MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente es conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 480 del Código General del Proceso (C.G.P.) determina que *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*

En sentido análogo el artículo 601 del C.G.P. dispone: *"Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate... El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles"*.

A su vez el artículo 593 en su numeral 3º idem enuncia: *"3. El de bienes muebles no sujetos a registros y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos..."*

En nuestra legislación civil, con fundamento doctrinario, varios autores afirman que con la muerte de una persona la posesión de los bienes se transmite *ipso iure* a sus herederos, tal afirmación la hacen con base en los artículos 757, 783 e inciso 2º del 2521<sup>1</sup> del Código Civil

Toda vez que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y es un derecho que da lugar a la prescripción adquisitiva de dominio, al punto que se le reconocen derechos a ese poseedor de hacer suyos los frutos, ejercer la acción posesoria y hasta oponerse a la diligencia de embargo y secuestro en contra del propietario inscrito, resulta apenas meridiano que el demandante pueda pedir el embargo y secuestro de los bienes del demandado y puntualmente sobre los derechos derivados de la posesión de un bien (mueble o inmueble), pues constituye como hecho generador de derechos tasables en dinero sobre la objetividad de que se trate, además de esto, tampoco puede perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en la línea jurisprudencial al señalar que *"En el momento de la muerte del de cujus, la herencia se difiere a los herederos y, merced a tal delación, ellos adquieren la posesión legal de aquella. Pero esta posesión legal no habilita al heredero para ejecutar los actos de disposición sobre ningún bien inmueble determinado de la masa herencial; para tal fin se necesita el decreto de la posesión efectiva de la herencia, mediante la cual los herederos, de consuno, pueden enajenar inmuebles"*<sup>2</sup>, decisión más reciente del año 1993 la misma Corte indicó *"... el sistema consagrado en los artículos 778 y 2521 del Código Civil funciona sobre la base de que las posesiones sucesivas son congregables a través del vínculo jurídico de causahabencia que es el punto por donde el*

<sup>1</sup> "La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero"

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil Sent Abr 21/54



causante trasmite al sucesor, a título universal -por herencia- o singular -por contrato- las ventajas derivadas de una posesión que se ha tenido”.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, resulta entonces procedente las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas, las cuales deben recaer únicamente **sobre los derechos derivados de la posesión que en vida** ejerció el señor **ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO** sobre el inmueble ubicado en la k 20 16 61 del municipio de Cotorra con el número de referencia catastral 01.00.0036.0010.0000, con una extensión se 621m<sup>2</sup> y un área construida de 34m<sup>2</sup>. La medida cautelar va encaminada a obtener la suma de posesiones de que trata el artículo 2521 del C.C., esto con el fin último de adquirir el bien por el modo de la prescripción, medida que resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

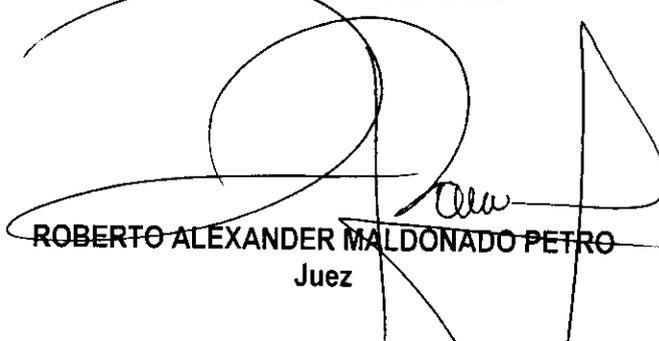
**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la posesión **que en vida** ejerció el señor **ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO** sobre el inmueble ubicado en la k 20 16 61 del municipio de Cotorra con el número de referencia catastral 01.00.0036.0010.0000, con una extensión se 621m<sup>2</sup> y un área construida de 34m<sup>2</sup>. La medida cautelar va encaminada a obtener la suma de posesiones de que trata el artículo 2521 del C.C., esto con el fin último de adquirir el bien por el modo de la prescripción.

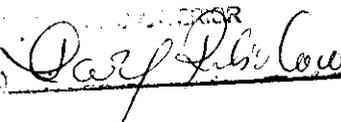
**SEGUNDO:** Para la práctica del secuestro decretado se fija como fecha el próximo jueves nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete a partir de las nueve (9:00 a.m.).

**TERCERO:** Designese como secuestre al señor **MISAEEL JOSE DURANGO NEGRETE**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y se le dará posesión del cargo en el acto de la diligencia, se asigna como honorarios provisionales cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes, es decir la suma de \$122.952, conforme el acuerdo 1518 de 2002 en su artículo 37 numeral 5. Líbrese los oficios con los insertos del caso.

**CUARTO:** Por último, de conformidad con el artículo 317 del código General del Proceso, se le advierte a la parte demandante, que deberá procurar los medios para la efectiva realización, esto es, deberá impulsar las medidas solicitadas, so pena de entenderse desistidas las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA  
Por el presente se notifica a  
el día 10 de octubre del 2017 a las 10:00 a.m. NOTIFICADO A  
LAS 10:00 A.M.  
SECRETARIO (A) 



Bogotá D.C., 2023-04-25 10:58


 Al responder cite este Nro.  
20233107691471

Señor

**GERMAN GALVIS NEGRETE**

 Correo: [germangavis18@hotmail.com](mailto:germangavis18@hotmail.com)

Cotorra - Cordoba

**Referencia:**

<b>Radicado ANT</b>	20236200479542
<b>Cedula Catastral</b>	010000360010000

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de las problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

En relación con el oficio señalado en la referencia, una vez analizada la información allegada se le informa que se solicitó al equipo técnico de la Subdirección que realizara un Análisis Catastral para establecer la tipología, ubicación y folio de matrícula inmobiliaria del predio consultado, y así verificar la competencia de la entidad y determinar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio.

Los anteriores documentos constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada o para verificar la competencia de la entidad. Por lo tanto, una vez se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir concepto frente a su solicitud.

Cordialmente,

**JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ**  
Subdirectora de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Dayana Alejandra Lancheros, Abogada Contratista ANT

Revisó: David Quintero Achury, Abogado Contratista ANT

**INCIDENTE DE NULIDAD - SUCESION INTESTADA ARCADIO GALVIS PEINADO**

German Galvis Negrete <germangalvis18@hotmail.com>

Lun 10/07/2023 1:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.pdf;

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA - CORDOBA**

**REFERENCIA. DEMANDA DE SUCESION INTESTADA**

**RADICADO. 23 - 300 - 40 - 89 - 001 - 2017 - 00132 - 00**

**DEMANDANTE. MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS**

**CAUSANTE. ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO**

**ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD**

**ASUNTO. FAVOR ACUSAR RECIBO**



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)